

Carreira Derecho, asignatura Derecho Administrativo. Título, entrevista a don Javier Salas Hernández, catedrático de Derecho Administrativo y letrado del Tribunal Constitucional. Autor, Jesús Prieto de Pedro. Fecha de grabación, 12 de enero de 1984. Fecha de emisión, 25 de enero de 1984. Buenas tardes. Según acaban de oír, el espacio radiofónico de hoy va a consistir en una entrevista. Esto es una novedad, según se habrán percatado aquellos de ustedes que siguen con regularidad la programación radiofónica del departamento. Novedad que responde al doble proyecto de los profesores que integramos el mismo.

de procurar por una parte poner voz, es decir, dar relieve humano a esos nombres de autores que ustedes ven citados en los textos que estudian y por otra parte de procurar también llevarles a través de las personas que las protagonizan y las hacen funcionar un testimonio vivo y directo de las principales entidades e instituciones jurídicas de mayor relieve en la creación y aplicación del derecho administrativo y en el funcionamiento de las administraciones públicas. A tal fin, tenemos hoy con nosotros a don Javier Salas Hernández, quien solícitamente ha aceptado la petición de contar con su colaboración en este programa. El profesor Salas, con independencia de que quizás algunos de ustedes más avanzados en el estudio de las disciplinas del departamento puedan resultarles ya conocido al haber leído algunos de los trabajos de su ya dilatada producción científica recogida en las revistas especializadas de derecho público y de la ley, y también en el caso de los trabajos de derecho administrativo.

Es el autor de una magnífica monografía que constituye una referencia obligada en la materia sobre los decretos leyes en la Constitución Española. Publicación que es una de las que figura en la relación de lecturas que los profesores de este departamento les hemos propuesto como actividad complementaria de trabajo en las asignaturas. Monografía que, por otra parte, según me consta, ha sido en el curso pasado y está siendo en el presente una de las que con frecuencia eligen ustedes entre las tres que como mínimo les hemos propuesto leer y recensionar en el presente año académico. Don Javier Salas es profesor de universidad, en concreto es catedrático de Derecho Administrativo en situación de supernumerario y actualmente letrado del Tribunal Constitucional. Esta doble condición que reúne el doctor Salas me va a permitir plantearle una serie de cuestiones. Cuyas respuestas, sin embargo, lo serán a título individual.

sobre el funcionamiento práctico del Tribunal Constitucional y sobre la importancia de su jurisprudencia en la evolución del derecho administrativo. Buenas tardes, profesor Salas. Buenas tardes. Puesto que, como acabo de decir, usted es en la actualidad letrado del Tribunal Constitucional y esta es una situación profesional desconocida en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, ¿parecería conveniente que comenzara por dar una breve idea a los alumnos que le están escuchando sobre las funciones de los letrados del Tribunal Constitucional? Al igual que ocurre en tribunales constitucionales de otros países, el nuestro tiene a su servicio, entre otros funcionarios, un equipo de personas que le asiste en el estudio de los asuntos de los que conoce. Tal equipo lo constituyen los letrados. Si se exceptúan algunos de ellos que desempeñan puestos de carácter administrativo, o de organización, el secretario general, el jefe del gabinete del presidente y el jefe de la Secretaría de Justicia,

del servicio de documentación y biblioteca, los demás realizan una función de estudio e informe de naturaleza estrictamente jurídica de los asuntos de los que conoce el tribunal. Es decir, se trata de un personal que a través de la realización de funciones de estudio, preparación de informes y en su caso de las propuestas de resolución que se le encomienden por los magistrados del tribunal, colabora con éste en el proceso de resolución de los asuntos de los que es competente dicho tribunal. Solo a éste, sin embargo, como es obvio, corresponde la adopción de las decisiones en sus distintas formas, providencias, autos y sentencias y la participación en las correspondientes y previas deliberaciones. Los letrados, pues, no participan en absoluto en éstas. La tarea de los letrados destinados en los servicios jurídicos, que son la mayoría, es como se comprenderá fácilmente, importante y a la vez sugestiva. Han de estudiar y analizar los fundamentos esgrimidos por las distintas partes en un proceso constitucional, específicamente en el caso de los asuntos de resolución de los asuntos de los que se han encomendado.

estado de los problemas jurídicos planteados en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional propia o extranjera sobre los temas que se les encomiende y razonar en su caso sobre las posibles soluciones a los supuestos planteados ante dicho tribunal. Bien y en el supuesto de que alguno de los alumnos que nos oyen descubrieran el futuro que su vocación es la de llegar a ser letrado del tribunal constitucional ¿qué tendría que hacer para acceder a dicha condición profesional? La ley orgánica del tribunal constitucional separándose en esto de otros sistemas extranjeros en los que el puesto equivalente al delettrado en España se cubre de modo discrecional por cada juez constitucional entre personas en las que deposita su confianza y que duran en el mismo mientras se mantiene dicha confianza y como es lógico y como máximo mientras permanece en el tribunal el magistrado que lo nombró prevé la constitución de un cuerpo de funcionarios concretamente delettrados en este caso por medio de concurso opositorio y de disposición añadiendo

la ley que en el concurso se valorará especialmente la especialización en derecho público de los aspirantes. El reglamento de organización y personal del tribunal de 15 de enero del 81 desarrolla con detalle el sistema previsto en la ley sobre el estatus y el modo de acceso a la condición de letrado por concurso o posición. A él remito al oyente interesado por conocer en detalle tal regulación. Quisiera añadir, y estos son datos de la práctica que interesa exponer aquí, que hasta ahora se han celebrado dos concursos oposición a letrados del Tribunal Constitucional y han ingresado a través de ellos cuatro letrados como funcionarios de carrera del mismo entre los que me cuento. Como el tribunal necesitaba, como es lógico, desde el principio atender sus necesidades de personal de este tipo, hasta tanto se arbitraran y cubrieran las plazas por el sistema aludido, reclutó en régimen de comisión de servicio, por tanto con carácter provisional, a una serie de personas todas

ellas funcionarios de distintos cuerpos con experiencia aprobada en el desarrollo de tareas jurídicas conexas con las que se les encomiendan en el tribunal. Tales personas procedían y proceden de la universidad, catedráticos y profesores adjuntos numerarios de distintas disciplinas jurídicas, de las carreras judicial y fiscal, sobre todo magistrados de lo contencioso administrativo, y de otros cuerpos de la administración, especialmente técnicos de administración civil. En la actualidad estamos diez letrados al servicio del tribunal, pero habida cuenta del volumen de

asuntos que ingresan en el tribunal constitucional, a los que luego quizás sea oportuno referirse y de la conveniencia de no retrasar excesivamente su resolución, el número actual se ha juzgado insuficiente por el tribunal que ha acordado recientemente la incorporación de seis nuevos letrados en régimen de comisión de servicio. En consecuencia, este tipo de régimen provisional, insisto, para la cobertura de plazas en el tribunal, es el que existe actualmente en la mayor parte de...

Pero el sistema previsto por la ley es el de concurso o posición al que en su caso podrían aspirar preparando las correspondientes pruebas establecidas los aspirantes, los estudiantes ahora una vez que obtengan la licenciatura en derecho que me están escuchando. Muy bien. Antes de entrar en el tema de fondo de esta entrevista, querría seguir haciéndole algunas preguntas sobre ciertos aspectos particulares relativos al funcionamiento práctico y a la proyección social del Tribunal Constitucional. Preguntas que me atrevería a decir son aquellas que le harían los alumnos que nos escuchan, pues de hecho ya nos las han formulado en alguna ocasión directamente a los profesores del departamento. La primera de ellas tiene relación con los llamados votos participativos. Las sentencias del Tribunal Constitucional. ¿Qué sentido tienen, qué valor cumplen, doctor Salas, estas manifestaciones de juicio discrepantes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional?

En nuestro sistema está previsto expresamente esta posibilidad, la de expresar públicamente y en consecuencia ser publicadas junto con el texto de la decisión, normalmente la sentencia, que acuerda a la mayoría la de los votos particulares que suscribe alguno o algunos de los magistrados discrepantes con esa tesis del tribunal. A diferencia de otros países en que este sistema no existe, en el nuestro se ha establecido expresamente la posibilidad de discrepar públicamente de la mayoría del tribunal por parte de los magistrados que estén de acuerdo con esa solución. Es una posición que se discute en la doctrina la conveniencia o no conveniencia de la posibilidad de emitir votos discrepantes, votos particulares, en relación con las decisiones de los tribunales. En nuestro sistema se ha establecido así, yo creo que es bastante interesante.

interesante de todos modos el conocer la opinión de la minoría, pues de esta manera yo creo que de cara al futuro se puede conocer de algún modo cuál era la posición del tribunal, de sus distintos miembros y votos de la minoría y en consecuencia votos particulares suscritos por minoría en un futuro, y ahí está la experiencia por ejemplo de la Corte Suprema de los Estados Unidos, se han convertido en mayoría con el correr de los años. En todo caso, de alguna manera y desde el punto de vista del conocimiento de los problemas constitucionales y por parte de la doctrina, pero también de los ciudadanos, creo que es importante el conocer las opiniones de unos y otros, y bien naturalmente las que hacen jurisprudencia son las de la mayoría en cada caso, es decir, las de las decisiones propiamente adoptadas por el tribunal. ¿En conexión con...? En conexión con lo anterior surge otra pregunta que nos han formulado muchos alumnos.

después del voto particular firmado por igual número de magistrados que la sentencia en el recurso de inconstitucionalidad del llamado caso Romasa. ¿Qué justificación tiene que en caso de empate decida el voto de calidad del presidente? En relación con este tema hay que partir de que la Constitución prevé un tribunal constitucional compuesto por 12 miembros. En este sentido la propia Constitución, es decir, el constituyente ha establecido ya de entrada un número par, a diferencia

por cierto de otros sistemas en que el número es impar, quizá para impedir la posibilidad de empates. Sin embargo hay que notar que incluso en aquellos sistemas en que el número de magistrados de un tribunal y en concreto del tribunal constitucional sea impar, los empates se pueden llegar a dar en las deliberaciones y en las votaciones concretamente. De las decisiones de los asuntos por ausencia o enfermedad de algún miembro.

formarse una voluntad compuesta en este sentido por un número par de magistrados. A este respecto hay que decir que en todo órgano colegiado las decisiones se adoptan por mayoría, normalmente mayoría simple y solo en supuestos excepcionales con mayoría reforzada o cualificada. En consecuencia, los empates pueden darse y así se establece esta posibilidad en la ley del propio tribunal que establece concretamente que sean decididos por el presidente. Ciertamente ha habido asuntos polémicos, como el que ha citado el profesor Prieto hace un momento al formularme la pregunta, pero yo diría que no solamente en este supuesto, sino que ha habido otros anteriores y en concreto que se hayan hecho públicos en una sentencia resolviendo una cuestión de inconstitucionalidad en relación con determinado precepto de la ley especial del municipio de Barcelona.

la sentencia de los interventores del Ayuntamiento de Barcelona, en que si se observa los magistrados que suscribieron el voto particular, suma exactamente la mitad de los de la mayoría que con el voto de calidad del presidente decidió dicha cuestión de inconstitucionalidad. Creo que entra dentro de la lógica de todo órgano colegiado que cuando se produce un empate en la votación de los miembros del mismo decida el presidente. No es por consiguiente una excepción la de los órganos constitucionales tipo Tribunal Constitucional el que los empates los dirima el presidente, que sin bien es un magistrado más, no obstante tiene en este sentido su voto un peso, cuál es el de dirimir estos empates. No es un de dirimir los empates en la decisión de los asuntos. Entra, como digo, dentro de la lógica de todo órgano colegiado y en concreto del sistema de formación de voluntad de los mismos y por consiguiente del propio.

propio Tribunal Constitucional. Entremos en otra cuestión polémica, doctor Salas. Algunos de los recursos resueltos por este alto órgano jurisdiccional han despertado gran expectación en los medios, no sólo políticos y jurídicos, sino también sociales. Por ejemplo, en el caso del recurso de inconstitucionalidad contra la ley orgánica del Estatuto de Centros Escolares, el recurso previo de inconstitucionalidad contra la LOAPA, el recurso de inconstitucionalidad del caso Rumasa. Esta preocupación e interés por el desenlace del recurso se ha tornado, en algún caso, una vez conocida la sentencia, en actitud de crítica que me atrevería a calificar, en algún caso, de excesivamente dura. ¿Cuáles son, doctor Salas, las coordenadas dentro de las que puede situarse esa crítica a las decisiones de las sentencias del Tribunal Constitucional? Creo que la crítica a las decisiones del Tribunal Constitucional es una crítica a la de cualidad de la ley.

la izquierda, otros órganos constitucionales del Estado, no sólo es posible, a mi juicio, sino también necesaria. Siempre, claro, es dentro del respeto a la institución y a los miembros que la integran, así como al acatamiento debido a sus decisiones por parte de los sujetos públicos y privados que tengan que cumplirlas. Ese respeto, sin embargo, no es incompatible en absoluto con la crítica de las decisiones emanadas por el tribunal, tanto desde una perspectiva estrictamente jurídica, que es la que mayormente interesa, sobre todo, a los profesionales del derecho y a

los estudiantes como ustedes, que me están escuchando, estudiantes de la carrera de Derecho, sino también desde otras perspectivas que valoren otro tipo de consecuencias sociales, económicas o políticas de tales decisiones, sin embargo, que siempre se producen en términos y con base en razonamientos estrictamente jurídicos. ¿Crítica? ¿Qué puede ser? ¿Tanto en términos jurídicos como en términos políticos? Tanto positiva como negativa y que creo que, en todo caso, puede contribuir positivamente a la política.

al mejor funcionamiento de la propia institución, especialmente la que se haga desde la perspectiva jurídica por los estudiosos de las distintas ramas del ordenamiento jurídico. Pero es obvio que esa crítica tiene unos límites dentro, diría yo, de las coordenadas que en todo confrontamiento civilizado en un Estado de derecho han de tener los juicios y los análisis de las actuaciones de los tribunales y en concreto de un tribunal como el Tribunal Constitucional. Quizás fuera interesante que explicara a los alumnos que lo están escuchando cómo se reparte estadísticamente el trabajo del Tribunal Constitucional en relación con los diversos recursos y procedimientos que es competente para conocer. El Tribunal Constitucional, desde que entró en funcionamiento, en julio del año 80, como es sabido, hasta noviembre finales del 83, es decir, unos tres años.

y media aproximadamente, que es el conjunto de datos que tengo a este respecto en este momento, ha recibido casi 2.000 asuntos y en concreto casi 900 en 1983, lo que prueba que hay un incremento constante y anual del número de asuntos que ingresan en el tribunal para ser resueltos. De esos casi 2.000 asuntos a los que me he referido, 1.800 han sido recursos de amparo y solamente 198 recursos de otro tipo, concretamente recursos de inconstitucionalidad, cuestiones de inconstitucionalidad y conflictos de competencia e impugnaciones. De estos tres últimos tipos de asuntos yo destacaría el relativamente elevado número de conflictos, 94 concretamente, y de recursos de inconstitucionalidad, 66, frente al menor número a diferencia por ciento.

de otros países, de cuestiones de inconstitucionalidad que, como saben, formulan, plantean juzgados y tribunales, concretamente 38. De los recursos de amparo interpuestos hay que decir que representan dentro de este volumen total nada menos que el 90% del total de los asuntos que han sido planteados ante el tribunal. De los recursos de amparo resueltos, y hasta ahora lo han sido un 80% o algo más del total de los presentados, 1.187 concretamente han sido declarados inadmisibles mediante auto por el tribunal. Es decir, que el 81 y pico por ciento de los resueltos han sido declarados inadmisibles por no reunir las condiciones de admisibilidad para entrar en el fondo del asunto por parte del tribunal. Excluidos unos pocos en los que los recurrentes han desistido del recurso una vez planteado el mismo.

el resto han sido admitidos a trámite y de ellos también hay que decir que unos cuantos han sido acumulados entre sí por la conexión en el curso del proceso de modo que el tribunal constitucional ha entrado a resolver sobre el fondo de los mismos mediante sentencia en 152 casos es decir que en este momento hasta este momento hay 152 sentencias resolviendo recursos de amparo de ellos creo que es interesante destacar de estas sentencias que han sido estimados totalmente los recursos 38 parcialmente estimados 33 y desestimados totalmente 81 con lo cual tendríamos que prácticamente la mitad han sido estimados total o parcialmente el 53,28 por ciento de los recursos resueltos por sentencia de los recursos

resueltos de los recursos de amparo resueltos por sentencia han sido restringidos desestimados en relación con

este tipo de pregunta que se me ha formulado creo que es interesante señalar en relación con el tipo de actos objeto del recurso de amparo que como saben son cuatro de asambleas legislativas de normas reglamentarias o actos de las administraciones públicas de órganos del poder judicial directamente contra resoluciones u omisiones de los mismos y por último relativos a objeción de conciencia no dispongo estadística del volumen de recursos planteados en relación con cada una de estas categorías pero ofreceré en cambio la de los que han sido resueltos por sentencias es decir aquellos que una vez admitidos por el tribunal este ha entrado a resolver la cuestión de fondo y así tenemos que ha habido dos sentencias resolviendo recursos contra actos de parlamentos concretamente del congreso en un caso y del parlamento de galicia en otro 12 sentencias resolviendo actos de resolviendo recursos contra actos de la administración 4 resolviendo sentencias en un caso y del parlamento de galicia en otro 12 sentencias resolviendo actos de resolviendo relativas a objeción de conciencia

y 134 resolviendo recursos contra actos u omisiones de los órganos del Poder Judicial. Destacaré en este sentido que el volumen más importante de sentencias en cuanto al número, el 88,15%, lo han sido de sentencias resolutorias de recursos de amparo relativas a resoluciones judiciales. Y de ellas, sobre todo, la mayor parte relativas a actuaciones de la jurisdicción penal y jurisdicción laboral, concretamente el 23,88 y 31,34%. Resulta muy interesante esta estadística que nos acaba de exponer, doctor Salas. Me gustaría preguntarle también en relación con lo que acaba de responder. ¿Cuánto tiempo viene a durar por término medio la tramitación de un recurso amparo? Pues no hay en este sentido todavía una estadística elaborada, pero yo creo que un poco a ojo de buen cubero,

podría decirse que entre cuatro meses y un año, entre cuatro y seis meses suelen resolverse, en su caso, por autodinadmisión, aquellos en los que el tribunal no entra sobre el fondo, especialmente de los recursos de amparo, a decidir, y de seis u ocho meses a un año, cuando dicta una sentencia resolviendo un recurso de amparo. Como digo, hay excepciones por arriba y por abajo, pero habida cuenta de que el volumen de asuntos es muy importante, como he notado antes, numéricamente, pues quizá no sea excesiva esta duración media de las resoluciones del tribunal. Muy bien. Tras el conjunto de preguntas anteriores en torno a aspectos diversos del Tribunal Constitucional, vamos a entrar ya en el otro bloque temático de preguntas que anuncié al principio. Para empezar, deseo preguntarle, profesor Salas, ¿ha sido un momento en el que se ha hecho un poco de la pregunta de la gente? ¿Cómo se manifiesta la influencia?

Entre el Tribunal Constitucional y el derecho administrativo y el funcionamiento de las administraciones públicas y los tribunales contenciosos administrativos. En primer lugar quisiera hacer notar un dato que al menos a mí me ha sorprendido porque cuando entré al servicio del tribunal esperaba que el número de recursos de amparo formulados contra actos de la administración una vez naturalmente agotada lo que se llama la vía judicial procedente que es la contencioso administrativa ordinaria o la que regula la ley de protección jurisdiccional fuese mayor de lo que ha sido y para mi sorpresa como digo resulta que los ciudadanos han planteado un número relativamente escaso de asuntos en relación con este tema. Han sido sobre todo recursos contra resoluciones judiciales especialmente de la jurisdicción penal y de la jurisdicción laboral como

han impugnado como digo ante el Tribunal Constitucional. A través del recurso de amparo.

pero estas decisiones. ¿Esto quiere decir que no hayan lesionado, al menos presuntamente, actos de la administración en la esfera de derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos? A esta pregunta yo no podría responder cumplidamente, pero quizá se puede decir que por lo menos los ciudadanos han visto satisfechas sus pretensiones ante la jurisdicción contenciosa, que frente quizá a algunas críticas que se han formulado por la doctrina, pues funciona quizá mejor de lo que se esperaba. Lo que no quiere decir que los tribunales penales y los tribunales laborales funcionen mal. Yo creo que es porque los ciudadanos tienen una mayor sensibilidad, susceptibilidad, si se quiere, para impugnar ante el Tribunal Constitucional actuaciones de estos tribunales que afectan de un modo u otro, en el primer caso a la libertad personal, en la medida que se plantean recursos de amparo contra sentencias penales que condenan a penas privativas de libertad a ciudadanos, y en el segundo caso a la libertad de la sociedad. Y en el tercer caso a la libertad de la sociedad. Y en el tercer caso a la libertad de la sociedad. Y en relación con actuaciones de los tribunales.

de las magistraturas de trabajo del Tribunal Central de Trabajo en relación con el derecho al trabajo de algún modo ante el que evidentemente el ciudadano es mucho más sensible o susceptible. Por otro lado, diría que no dispongo de datos sobre los que pueda de algún modo inferirse en qué medida la administración está siendo o dejando ser influenciada por la doctrina sentada por el tribunal en sus decisiones. Yo creo, sin embargo, que hay datos o indicios de que está influyendo positivamente en la actuación de los altos órganos del Estado en la medida en que estos, a través de la actividad reglamentaria o de la presentación al Parlamento de proyectos de ley, pues están atendiendo a insuficiencias que en el curso de las decisiones del tribunal se ponen de relieve. Y por otro lado, también en la práctica creo que influye de algún modo en la actuación también de los órganos de la administración, la doctrina sentada por el tribunal en sus decisiones.

Doctrina sentada en las decisiones, especialmente en los recursos de amparo por parte del Tribunal Constitucional. En cuanto a los tribunales contenciosos, yo diría que sí hay ya pruebas evidentes de que la doctrina del Tribunal Constitucional, en ámbitos a los que estos tribunales se refieren, de los que son competentes, está siendo recibida, está siendo aceptada con normalidad y habitualmente. Y bastaría para ello consultar las colecciones de jurisprudencia de las decisiones de las salas de lo contencioso del Tribunal Supremo y en la medida en que también se publican en distintas revistas las decisiones de las salas de lo contencioso de las audiencias territoriales para darse cuenta de la influencia decisiva que está teniendo muy positiva la doctrina del Tribunal Constitucional sobre temas o aspectos de los que conocen estas salas de lo contencioso que en definitiva controlan los actos de la administración pública. Y esta... Esta influencia de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la evolución del derecho a...

en nuestros días. ¿Cómo se manifiesta, cómo se concreta desde la perspectiva de los referentes recursos que es competente para tramitar el Tribunal Constitucional? Pues yo diría que sobre todo se proyecta en los recursos de amparo, bien directamente contra actos de la Administración, bien contra resoluciones de los tribunales de lo contencioso. Y en este sentido ha habido una serie de decisiones, especialmente en materia

procesal administrativa, que han tenido una gran incidencia en todo lo que se refiere a la ordenación del proceso contencioso, concretamente en lo relativo al emplazamiento personal y directo y no simplemente mediante anuncios o edictos en los boletines oficiales de los interesados en un proceso contencioso. Creo que es fundamentalmente... En materia de libertades públicas...

que yo diría están a caballo entre el derecho constitucional y el derecho administrativo en buena parte, cómo se proyecta esa doctrina del tribunal sentada en, especialmente, insisto, sentencias resolutorias de recursos de amparo. Acaba de referirse, profesor Salas, a una decisión del Tribunal Constitucional en torno al emplazamiento de los demandados en el procedimiento contencioso administrativo que ha tenido una gran trascendencia en el funcionamiento práctico de nuestros tribunales contenciosos administrativos. ¿Podría completar para nuestros alumnos, profesor Salas, la síntesis de las decisiones más importantes del Tribunal Constitucional que han afectado al derecho administrativo y al funcionamiento de nuestras administraciones públicas? Aparte de las decisiones relativas a la delimitación de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, resolviendo conflictos que puede discutir.

si afectan más o menos al ámbito del derecho propiamente constitucional o administrativo, y he sabido que no hay fronteras rígidas entre una y otra parte del ordenamiento, yo diría que decisiones como la relativa, y fue de las iniciales, al recurso contra la ley de régimen local y a otras en las que se han planteado temas relativos a entes locales, concretamente la ley de las diputaciones catalanas, y también en que es discutible la frontera antes indicada, yo diría que decisiones en las que se han establecido los límites de la potestad del gobierno para dictar decretos leyes o decretos legislativos han sido decisiones importantes. Pero junto a ellas también, por referirnos ya al ámbito estricto convencional del derecho administrativo, y por otro lado, otras en relación con la... ...las sanciones administrativas y en concreto...

la proscripción constitucional en base al derecho a la tutela judicial efectiva de las sanciones de plano tan frecuentes en el sistema anterior en materia de orden público. Y junto a ellas, junto a estas decisiones a las que me acabo de referir, también otras tantas en relación con el ámbito funcional, incluso con aspectos de la negociación colectiva en el ámbito funcional o con derechos según diversos tipos de funcionarios, por ejemplo, de expresión, de sindicación en ámbitos especiales de sujeción como el policial o el militar. Y en este sentido yo destacaría. Incluso autos recientes como el relativo al llamado o recurrentes en este caso del manifiesto de los 100 que establece los límites del derecho a la libertad de expresión por los funcionarios de la administración militar. Pero evidentemente también existen otros.

otras decisiones importantes como las relativas a la ejecución de las sentencias en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, en relación con el cumplimiento de las mismas dilaciones indebidas, y otras como aquella en la que se pone de relieve la naturaleza administrativa y no jurisdiccional de las decisiones del Tribunal de Defensa de la Competencia, y una muy reciente en la que se destaca que incluso la presentación de escritos dirigidos al Tribunal Constitucional ante el servicio de correos puede servir para presentarse esos recursos de amparo en plazo hábil y no simplemente hacerlo necesariamente ante el propio Tribunal Constitucional. O ante los juzgados de guardia. Un poco grosso modo estas serían las decisiones que a mi juicio podrían destacarse.

¿Puede tener consecuencias auténticamente revolucionarias esta última decisión?

decisión que acaba de citar? Pues seguramente a mi juicio porque hasta ahora realmente no se había destacado esta posibilidad que entra dentro de lo que el tribunal llama del principio de interpretación más favorable a la defensa de los derechos y libertades públicas, en este caso al ejercicio del derecho al recurso de amparo ante el tribunal. Aunque nos gustaría que no fuera así, el implacable reloj llama al fin de esta entrevista que hubiéramos deseado más larga. Así pues, muchas gracias señor Salas en nombre del departamento y de los alumnos de derecho administrativo que le han escuchado por su colaboración y por sus valiosas opiniones. Muchas gracias a todos ustedes.